



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00143-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por ESPERANZA NOSSA NORIEGA en contra de NUEVA EPS y DISPENSARIO ETICOS SERRANO - BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

-Es paciente de 64 años con diagnóstico de diabetes mellitus (insulinodependiente) desde hace 38 años e hipertensa desde hace 30 años, afiliada a la NUEVA EPS; desde hace 2 meses no le entregan sus medicamentos e insumos de aplicación vital.

-El 26 de marzo de 2020 fue atendida por el médico internista Dr. JULIO DAVID SILVA LEON quien le formulo medicamentos, solicitados por su esposo al dispensario ETICOS SERRANO y solo le entregaron una insulina de las 3 formuladas, tampoco le entregaron el medicamento llamado eutirox se lo cambiaron por tiroxina, la cual no le hace absolutamente nada, y le indicaron que no le entregaban los medicamentos restantes porque faltaban unos códigos y que volviera en 8 días; tiempo en el que volvió y le indicaron que los códigos estaban inactivos y que debía ir a la foscál para que le ayudaran con eso.

-Debido a que su esposo tiene 71 años es vulnerable del covid-19 fue su hijo a la NUEVA EPS y a la Foscál siendo atendido por el Dr. JULIAN MUÑOZ TORRES, quien le transcribió la fórmula médica, la cual la subió al aplicativo de la accionada y no se la han entregado.

-Los medicamentos son indispensables para recuperar su salud y es altamente propensa a infectarse del covid-19 por ser un adulto mayor, situación que coloco en conocimiento de la superintendencia, entidad que no le brindo respuesta por lo que su hijo el 14 de abril de 2020 llamo a la NUEVA EPS siendo atendido por una funcionaria llamada LADY quien le manifestó que iba a pasar el caso al área encargada, volvió a llamar y lo atendió otra funcionaria llamada PAOLA quien desconoció lo que la otra compañera le había dicho.

MEDIDA PROVISIONAL

SE CONCEDIO ordenando a la NUEVA EPS, SUPERSALUD Y DISPENSARIOS ETICOS SERRANO entregar inmediatamente a la accionante los medicamentos enunciados en el escrito de tutela, en razón a su diagnóstico y porque cumple con los requisitos normados en el art. 7 del decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Solicito que se conceda la medida provisional ordenando entregar para la diabetes mellitus: insulina glargina 300U/ml (toujeo) y la insulina glulisina Apidra por 100U/ml, además Linagliptina 5mg, aguja 4mm para insulina, lanceta estéril para glucometria, tira reactiva para glucometria y el medicamento de levotiroxina “EUTIROX” y atención integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 17 de abril de 2020, se admitió que en el término la presente acción de tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas y se vinculó de oficio a ADRESS.

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS



El 21 de abril de 2020 indico que la usuaria se registra activa en el sistema general de seguridad social en salud como cotizante en el régimen contributivo.

NOSSA NORIEGA ESPERANZA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 37828871 Ultimo Periodo Pagado: Abr/2020

Traslados s Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO							
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
NOSSA	NORIEGA	ESPERANZA		15/10/1955	Cotizante	F	
Dirección de Residencia				Teléfono	Departamento	Municipio	
CALLE 8A 3 59 BARRIO PORTAL DE SANTA MARIA				3099029	SANTANDER	FLORIDABLANCA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO							
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco	
01/04/2013	01/06/2013	00/00/0000	A	ACTIVO			
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva		
51	0	505	556	COOMEVA EPS S.A.			
RÉGIMEN:	Contributivo						

Y solicito tres días hábiles para tramitar lo solicitado en la tutela y que además procedió a requerir a la IPS encargada para que entregara informe sobre el suministro y soporte de dispensación. solicitando conminar a la IPS FOSCAL Y ETICOS SERRANO para que informen sobre su gestión y dejar la tutela por improcedente.



El 21 de abril de 2020 manifestó que revisada la base de datos encontró que los medicamentos e insumo medico formulado como es el caso de levotiroxina 112mg tabletas (eutiros), insulinas, lancetas y tiras reactivas, fueron entregadas a la accionante, encontrándose en paz y salvo por ese concepto y anexan evidencia de entrega, además refieren que debe existir un código de autorización de la entidad y direccionado a la entidad que va a prestar el servicio de entrega en este caso ETICOS LTDA. Por lo que solicita la desvinculación del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Debe considerarse entonces en este caso, si ¿existe afectación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora ESPERANZA NOSSA NORIEGA ante la negativa de la NUEVA EPS de suministrar en su integridad los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante?

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

- **La oportunidad en la prestación del servicio en salud. Obligación de la EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, “(..) ***La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.***”
-Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que, dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin

justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que: (...) **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad.** La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **La procedencia de la acción de tutela para exigir la prestación de servicios asistenciales POS.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional: “(.) *Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...)”* –Énfasis de mi propiedad-.

- **Caso concreto.**

La presente acción de tutela fue promovida para obtener por parte de la NUEVA EPS y EL DISPENSARIO ETICOS LTDA los medicamentos e insumos

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

correspondientes a insulina glargina 300U/ml (tousse) y la insulina glulisina Apidra por 100U/ml, además Linagliptina 5mg, aguja 4mm para insulina, lanceta estéril para glucometria, tira reactiva para glucometria y el medicamento de levotiroxina "EUTIROX" y atención integral, y a favor de la señora ESPERANZA NOSSA NORIEGA.

En la contestación la Nueva EPS solicito un término para dar cumplimiento el cual transcurrió sin nueva contestación, señalando a las IPS foscal y el dispensario ETICOS Ltda, como los encargados de suministrar lo requerido.

Por su parte el dispensario ETICOS Ltda, informo que revisada la base de datos encontró que los medicamentos e insumo medico formulado como es el caso de levotiroxina 112mg tabletas (eutiros), insulinas, lancetas y tiras reactivas, fueron entregadas a la accionante, encontrándose en paz y salvo por ese concepto, y además refirieron que debe existir un código de autorización de la entidad y direccionado a la entidad que va a prestar el servicio de entrega en este caso ETICOS LTDA para generar las entregas.

Para corroborar lo anterior, la secretaria del despacho se comunicó telefónicamente con la accionante y esta le manifestó, respecto a las insulinas, lanceta estéril para glucometria, tira reactiva para glucometria, verídicamente si fueran suministradas, que hace falta el medicamento denominado Linagliptina 5mg y que le entregaron erróneamente un medicamento, pues le entregaron TIROXINA siendo lo ordenado EUTIROX, por lo que reitera que se ordene el cambio a que haya lugar, pues el medicamento TIROXINA no le ayuda en la recuperación de su salud.

Por lo anterior expuesto no hay lugar a declarar hecho superado, ya que las pretensiones se han superado de manera parcial, lo cual no es acorde al criterio reiterado por la corte constitucional en Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, *"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*

Así entonces, cabe resaltar que es claro que no resulta suficiente que las E.P.S. se limiten a autorizar los servicios, medicamentos, insumos y procedimientos ordenados por los galenos, sino que es menester que tomen las medidas administrativas necesarias para que sus afiliados tengan acceso material a los mismos, en los términos y en la oportunidad requerida para la recuperación de la enfermedad, propendiendo por la continuidad de su tratamiento.

En consecuencia, a lo esbozado, resulta procedente **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **ENTREGUE DE MANERA INMEDIATA** el medicamento Linagliptina 5mg, en la frecuencia, uso y cantidad ordenada por el galeno tratante a través de las IPS con las cuales mantenga contrato o convenio.

Igualmente se **ORDENA** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** verificar con el **dispensario ETICOS LTDA** la queja formulada por la accionante de que le entregaron un medicamento diferente al ordenado por el

médico tratante, es decir suministraron TIROXINA siendo lo ordenado EUTIROX, y en caso de comprobarse la molestia de la usuaria, proceda a realizar las gestiones administrativas a que haya lugar para que se entregue de manera inmediata en debida forma las prescripciones médicas, bajo la advertencia que deben realizar, también esta gestión en el término concedido.

En lo que atañe al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias² ha desarrollado este principio como una garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que pueda abrirse paso una orden de atención integral en salud, la Alta Corte ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral, debido a que en este momento es sujeto de especial protección constitucional, al contar con una enfermedad degenerativa. Lo cual resulta suficiente para amparar en este sentido.

Aunado a lo expuesto, **ADVIERTASELE** a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de ESPERANZA NOSSA NORIEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados

² T-365 de 2009.

a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **ENTREGUE DE MANERA INMEDIATA** a la usuaria ESPERANZA NOSSA NORIEGA el medicamento Linagliptina 5mg, en la frecuencia, uso y cantidad ordenada por el galeno tratante a través de las IPS con las cuales mantenga contrato o convenio.

Igualmente se **ORDENA** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** verificar con el **dispensario ETICOS LTDA** la queja formulada por la accionante de que le entregaron un medicamento diferente al ordenado por el médico tratante, es decir suministraron TIROXINA siendo lo ordenado EUTIROX, y en caso de comprobarse la molestia de la usuaria, proceda a realizar las gestiones administrativas a que haya lugar para que se entregue de manera inmediata en debida forma las prescripciones médicas, bajo la advertencia que deben realizar también esta gestión en el término concedido.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** garantizar a la usuaria ESPERANZA NOSSA NORIEGA **atención médica integral** que requiera hasta lograr la recuperación de su salud, en virtud de su diagnóstico Diabetes Mellitus (insulinodependiente) e Hipertensión Arterial, procediendo sin trabas administrativas autorizar y suministrar, remisiones, traslados, tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos, citas médicas por especialista a que haya lugar, en la frecuencia, uso y cantidad ordenada por su médico tratante, en cumplimiento y concreción del derecho fundamental al diagnóstico y continuar con un tratamiento idóneo. conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ